

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00279 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, y toda vez que no se logró surtir la notificación al ejecutado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la activa proceda a notificar al demandado conforme lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e068d7332d45721c3979f5a69d0c857849667816aac52697cfbf0f6bc8534**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00011 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ STELLA CABALLERO DE RAMOS

Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUZ STELLA CABALLERO DE RAMOS** contra la sociedad **2V CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por **ÁNGELA ROCÍO SUÁREZ** o quien haga sus veces, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$1.880.200) del saldo que debió haber sido pagado el 12 de marzo de 2021, conforme lo acordado en la cláusula cuarta del otrosí celebrado el 22 de febrero de 2021.
2. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$21.880.200), suma que debió haber sido pagada el 30 de marzo de 2021, conforme lo acordado en la cláusula cuarta del otrosí celebrado el 22 de febrero de 2021.
3. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$116.535.200) que debió haber sido pagada el 19 de agosto de 2021, conforme lo acordado en la cláusula cuarta del otrosí celebrado el 22 de febrero de 2021.
4. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte.** (\$14.813.533), por concepto de la rentabilidad acordada en el contrato celebrado, valor tomado de las fechas de las obligaciones incumplidas, a saber:

Fecha de obligación	Detalle de obligaciones hasta diciembre 17 de 2021	Valor obligación vencida	Tiempo en meses	Valor rentabilidad pendiente
12/03/2021	Obligación de pago vencida el 12 de marzo de 2021	\$ 1.880.200	9,33	\$ 382.997
30/03/2021	Obligación de pago vencida el 30 de marzo 2021	\$ 21.880.200	8,73	\$ 4.170.476
19/08/2021	Obligación de pago vencida el 19 de agosto 2021	\$ 116.535.200	4,00	\$ 10.173.522
8/12/2021	Obligación de pago vencida 9 de diciembre 2021	\$ 13.217.000	0,30	\$ 86.538
Total rentabilidad pendiente hasta diciembre 17 2021				\$ 14.813.533
			Tasa rentabilidad anual	26,19%
			Fecha final	17/12/2021

5. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$10.000.000), por concepto de la sanción penal contenida en la cláusula octava del otrosí celebrado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GARCÍA** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08556ccb3134503ccaa6a9b79b9a8e8a48fa6b6742c744bb9500e2f774d86ac0**
Documento generado en 15/02/2022 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2012 00369 00
Demandante: FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS Y OTROS
Demandado: INVERSIONES GUERRERO Y PIÑEROS LTDA – EN LIQUIDACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, proceda de conformidad con lo ordenado en el segundo párrafo del auto del 24 de septiembre de 2020 proferido por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ. Tenga en cuenta la apoderada judicial que la corrección que se solicita es del contrato de transacción, por tanto deben hacerlo los contratantes mediante adenda u otrosí, y no la apoderada judicial mediante un memorial, pues dicho documento debe hacer parte integral del contrato inicial y así lo deben suscribir los contratantes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c060e87f49ef5896fddf0db2dbdc05d2cfbf3b210203ca888245586e2e6af273**

Documento generado en 15/02/2022 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103001 2014 00447 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: HONEYDA LUCIA SALAZAR MARTINEZ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se señala la hora de **las nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintiséis (26) del mes de abril de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, por secretaria, ofíciase a las entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, a fin de que hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faaaa8e6796d52a2fed61483beee97b511aa2414a731ebafbb53a30d98a6251**

Documento generado en 15/02/2022 12:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110014003040 2017 00709 01
Demandante: REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUIS EDUARDO MELO HERRERA

Atendiendo la manifestación de impedimento expuesta por la Jueza Civil Circuito de Bogotá, conforme al canon 140 del CGP, el Despacho la encuentra probada y por tanto la acepta, asumiéndose consecuentemente el conocimiento del proceso.

Por ello, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación en subsidio formulado por el apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**, en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO OBJETO DE RECURSO

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante auto del 20 de agosto de 2021, ordenó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La decisión anterior es censurada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con fundamento en la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 15 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia causa por el SARS-CoV-2 (COVID-19), aunado a que la orden de emplazamiento adoptada por el juzgado de primera instancia es confusa.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación de procesos como consecuencia de la parálisis del mismo durante cierto tiempo, por no llevarse a cabo

actos procesales de parte, es decir que tiene el carácter de sanción a la parte por la negligencia en las actuaciones judiciales que le atañen para el impulso procesal.

En tal sentido, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso previó que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación [...]”*

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación es el auto del cuatro (4) de diciembre de 2019, notificado en estado del cinco (5) del mismo mes y año, en virtud del cual se reconoció personería al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA como apoderado de la ejecutante cesionaria, es decir que el término de un (1) año comenzaría a contarse el seis (6) de diciembre de 2019.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 del mismo mes y año aunado al Decreto Legislativo 564 de 2020, en virtud del cual se suspendieron la totalidad de los términos de prescripción y caducidad de todas las acciones judiciales ordinarias, administrativas y/o arbitrales desde la misma fecha hasta el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los mismos, situación que ocurrió desde el primero (1°) de julio de 2020.

Es decir que para la época en que se reanudaron los términos habían transcurrido tres (3) meses y 9 días sin actuaciones dentro del proceso de la referencia, data para la cual el juzgado de primera instancia en auto del 10 de octubre de 2019 (*fl. 73 – pág. 150 del cuaderno principal*), había ordenado de manera confusa el emplazamiento del ejecutado, pero a su vez intentar nuevamente la notificación en los términos de que trata el canon 291 y ss del CGP.

En este punto es necesario señalar que el cuatro (4) de junio de 2020 entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, norma que respecto del emplazamiento señaló en el artículo 10 que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En consecuencia, el emplazamiento del ejecutado es una carga procesal que le atañe al Despacho y no a la parte ejecutante, lo que al concatenarse con lo preceptuado en el artículo 8 del Código General del Proceso, se deduce que en el actual procedimiento civil existe un deber de impulso del proceso por parte del juez, que lo obliga a hacer progresar el trámite buscando la rápida solución del asunto debatido.

Puestas, así las cosas, este Juzgado no encuentra sustento a la decisión de primera instancia, pues le impone una sanción procesal al ejecutante que no debe soportar, pues en el caso en concreto, como quedó expuesto, la actuación procesal estaba en cabeza del juzgado y no de la parte.

Aunado a lo anterior, vista la actuación procesal, encuentra el Despacho que el ejecutante ha actuado de manera diligente en la notificación del demandado, pues la misma la intentó en varias direcciones tanto de Bogotá como fuera de este Distrito Judicial y en igual sentido lo intentó vía WhatsApp como lo ordenó el juez de primera instancia, sin éxito.

Finalmente, se observa que la decisión judicial del 10 de octubre de 2019, de una manera contradictoria, ordena intentar la notificación al demandado en unas direcciones y a renglón seguido ordena el emplazamiento del mismo demandado, lo cual no guarda coherencia con la regulación del emplazamiento, pues ambas formas de notificación son excluyentes y subsidiarias, pues de no lograrse la notificación personal, se acude a la figura del emplazamiento. Por lo tanto, decisiones como la mencionada genera una clara inseguridad jurídica en el litigio, como lo expone el apelante, por lo que se requiere al a-quo para que se abstenga en lo sucesivo a tomar este tipo de decisiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de agosto de 2021, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el presente proveído, disponiéndose agotar el emplazamiento en los términos referidos en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que le de impulso al proceso de la referencia, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be81e349c34846c0263b8de826b06db2fce25c8dbd64293fb7c20bb64f55cba**
Documento generado en 15/02/2022 12:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 258753113001 2018 00273 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La documental allegada por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta-Cundinamarca, en la que da cuenta de haber convertido a ordenes de esta sede judicial y para el proceso de la referencia el título por valor de \$ 166.685.023.00 se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de las partes para lo pertinente.

De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo pasivo, se le informa a la togada que el auxiliar de la justicia Ing. Jairo Alfonso Moreno Padilla, asintió el cargo para el que fue designado conforme a la aceptación que obra en el pdf- 09.

Finalmente, se señalan como gastos provisionales al referido auxiliar la suma de \$ 1.000.000.00 los cuales estarán a cargo del extremo pasivo.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847afe95ad46b2d6be2975a6e28b48794557a992f268dc358982c7966dfeb9af**
Documento generado en 15/02/2022 12:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00279 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, y toda vez que no se logró surtir la notificación al ejecutado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la activa proceda a notificar al demandado conforme lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885a43def6fce5992fee2f7f9923d9dbf39b9413688cd8d665a1e6787f0e53cb**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00011 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ STELLA CABALLERO DE RAMOS

Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado **2V CONSTRUCCIONES S.A.S.** en los establecimientos bancarios reseñados en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 248.000.000.00.)**. Oficiese.
- Decretar la inscripción de la demanda sobre la razón social denominada **2V CONSTRUCCIONES S.A.S.**, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el artículo 591 del Código General del Proceso.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79d3ed7b3533fe88a46c651e5c9fea96d255130a80207e65e6dbcac65183bec**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 110014003019 2021 00726 01
Demandante: SURTIPARTES LATINA LTDA
Demandado: CONSTRUSERFA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación en subsidio formulado por el apoderado judicial de **SURTIPARTES LATINA LTDA.**, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021 proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO OBJETO DE RECURSO

El **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante auto del 26 de agosto de 2021, negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de **SURTIPARTES LATINA LTDA.**, en atención a que las facturas electrónicas de venta allegadas como sustento de la ejecución, no cumple con lo establecidos en el Decreto 1349 de 2016, Decreto 1154 de 2020 y algunos requisitos establecidos en la Resolución Nro. 0000030 de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

El apelante señala que las facturas electrónicas de venta cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo que se constata al escanear el Código QUFE de cada una de las facturas adosas como sustento de la ejecución.

Aunado a lo anterior, recalca que no se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 31 de la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, en el que se establece que *“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”* En este sentido, sostiene el apelante, que las facturas objeto de demanda cumplen todos los requisitos para que dichos documentos tengan el carácter de título valor y por tanto debe librarse el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya

finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

La factura de venta fue implementada con una doble función, la primera de carácter contable, esto es para que el comerciante soporte costos, deducciones e impuesto y la segunda función, el de título valor a efectos que el emisor y/o tenedor del título pueda solicitar la ejecución para el cobro del derecho crediticio en ella incorporada, características que también cumple la factura electrónica.

En consecuencia, entra el Despacho a mirar los requisitos que establece la reglamentación de la factura electrónica, para que dicho documento tenga el carácter de título valor y en consecuencia el emisor o tenedor del título pueda ejercitar la acción cambiaria ante la jurisdicción ordinaria.

La decisión censurada se fundamentó en el incumplimiento de varios de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Resolución Nro. 0000030 del 29 de abril de 2019, respecto de lo cual este Despacho no encuentra fundamento alguno, pues de la revisión de las facturas aportadas con el escrito de demanda, se dilucida el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Aunado a lo anterior, en caso de que no se cumpliera alguno de los requisitos señalados, no puede olvidar el Juez de Primera Instancia que en la referida resolución en el artículo 7°, se establece que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, hace una validación previa a la expedición de la factura de venta electrónica.

A saber, en el inciso 1° del referido artículo indica que *“la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, procederá a validar el cumplimiento de la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta resolución [...]”* en el inciso 2° continúa *“Cuando los documentos indicados en el inciso anterior, cumplan con los requisitos y criterios de validación la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, procederá a registrar sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico [...] para su correspondiente expedición y entrega al adquirente [...]”* en caso de que la factura de venta electrónica no cumpla con las condiciones y requisitos exigidos al momento de la validación, esto es los establecidos en el artículo 2° de la referida resolución, *“la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin consumir o utilizar la combinación “prefijo y número consecutivo” del documento electrónico; en estos casos la citada entidad generará, firmará, almacenará y remitirá mensaje de no validación al facturador electrónico o al proveedor tecnológico, según sea el caso, en el que se indican las causas por las cuales la validación ha sido fallida, por tanto, el citado documento electrónico no se encuentra validado; en este evento se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación”*.

Entonces, encuentra el Despacho que las facturas de venta electrónica base de la ejecución cuentan con su respectivo prefijo y número consecutivo, además del código CUFE, por tanto fueron previamente validadas a su expedición por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, autoridad que las encontró ajustadas al artículo 2 de la pluricitada resolución, por tanto si en sede judicial, no se encontrará alguno de estos requisitos en el documento, mal sería negar el conocimiento del asunto cuando no es responsabilidad del ejecutante el desconocimiento de alguno de los requisitos, pues es el mismo Estado quien da la validación para la expedición del documento.

Ahora bien, en cuenta al registro de la factura de venta para la expedición del título de cobro conforme lo normado en el Decreto 1349 de 2016, no es como lo indicó el Juez de Primera Instancia, pues el referido decreto no se encuentra vigente, toda vez que el Decreto 1154 de 2020 “*Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 2° derogó expresamente el Decreto 1349 de 2016.

No obstante, del numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, aunado a lo normado en el párrafo 5 del artículo 616-1 <Párrafo modificado por el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019> se dilucida la necesidad del registro de la factura electrónica considerada como título valor, aunado a que en el numeral 14 de la norma en cita se establece que es tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, “*el emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, **siempre que así esté registrado en el RADIAN***”.

Sumado a lo anterior, la aceptación tácita de la factura por parte del adquirente/dedor/aceptante de la factura de venta electrónica, debe quedar registrada en el RADIAN, como lo enseña párrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, pues al tenor literal establece:

“PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”*

Aunado a lo anterior, en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.14 del mismo decreto, establece que “*Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN*”, a efectos de que la factura electrónica de venta como título valor sea exigible para el pago, es decir, que necesariamente, el demandante debía registrar las facturas de venta objeto de demanda en el *Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN*, registro en el cual debían constancias las razones de la aceptación tácita conforme se señaló en líneas que anteceden.

En consecuencia, la providencia apelada adoptó una decisión correcta pero fundamentada en un decreto derogado, no obstante, de la nueva normatividad se colige la misma conclusión a la que arribó el juez *A-quo*, en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en auto de fecha 26 de agosto de 2021, pero con sustentó en lo expuesto en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de agosto de 2021, proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e99c28b9a0a2f3a792ec81fe7e249a4d8ed6f3a476318c3a53339445dc24d0**

Documento generado en 15/02/2022 12:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia No. 110013103027 2014 00110 00
Demandante: ELISEO MARTÍNEZ REYES
Demandado: GERMÁN CASTAÑO VALENCIA

Como quiera que el demandado y demandante en reconvención GERMÁN CASTAÑO VALENCIA (q.e.p.d.) ha venido actuando por conducto de apoderada judicial Dra. DIANA MARCELA ÁNGULO ARIZA, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, se continuará con el trámite procesal.

No obstante, se requiere a la referida abogada para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2020 (*fl. 442 – pág. 562 del 01CuadernoPrincipal*).

Se agrega al expediente las comunicaciones provenientes de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL. En conocimiento de las partes.

A efecto de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veintinueve (29), del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se evacuaran las pruebas ordenadas en proveído del seis (6) de diciembre de 2017 incluida la inspección judicial. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ac81bfb42ea379bfb802e192d1c3d252b11a14d394072417ae708922507169**

Documento generado en 15/02/2022 12:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103028 2010 00723 00
Demandante: ANDREA NOHELIA FONSECA Y OTROS
Demandado: TAIRONA EXPRESS Y OTROS

En atención a la solicitud que antecede (*68SolicitudOficial*), por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (7) de julio de 2021 (*46Auto20210707*), respecto del levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el vehículo de placas SOD-490.

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Mosquera, Cundinamarca, en conocimiento de las partes (*666Rta.MovilidadMosquera*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ad5674db9017075d65d8e8e169df97a89933a49b9f894e2477c60edca8cfb28f**

Documento generado en 15/02/2022 12:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103030 2012 00560 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ROSA MARIA PEÑA GOMEZ y OTROS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la corrección de la sentencia proferida el tres (3) de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas que el mismo órgano Jurisdiccional, autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla. Así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

a.- Aclaración.

b.- La corrección de errores aritméticos.

c.- La adición.

Así las cosas, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, y como quiera que por un error involuntario se indicó un número de cédula equivocado frente al demandante LUIS ANTONIO ESPITIA, siendo el correcto **17.044.171 de Bogotá**, y no como allí se indicara, a su vez se indicó erróneamente el nombre de una de las demandantes, siendo el correcto **DORIS LILIANA BUENHOMBRE SUAREZ** y no como allí se indicara, en ese orden de ideas, se concluye que le asiste razón al profesional del derecho que apodera al extremo activo y resulta procedente efectuar pronunciamiento respecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del acta de sentencia calendada 3 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la señora **DORIS LILIANA BUENHOMBRE SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.768.856 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del bien inmueble de interés social ubicado en la carrera 84 A No. 56 B-10 Sur CASA NÚMERO TREINTA Y DOS (32) MANZANA "A " , comprendida dentro de los siguientes linderos "*NORTE, en extensión de once metros (11.00 Mts) con el inmueble identificado como carrera ochenta y cuatro A (Kr 84 A) número cincuenta y seis B diez Sur (56 5 10 Sur), casa treinta y tres (33) manzana "A " de la misma urbanización, SUR, en extensión de once metros (11.00 Mts) con el inmueble identificado como carrera ochenta y cuatro A (Kr 84 A) número cincuenta y seis B diez Sur (56 B 10 Sur), casa treinta y uno (31) manzana "A " de la misma urbanización; ORIENTE, en extensión de cuatro metros (4.00 Mts) con los inmuebles identificados como carrera ochenta y cuatro A (Kr 84 A) número cincuenta y seis B diez sur (56 B 10 Sur), casa diecisiete (17) manzana " A " y casa dieciocho (18) manzana "A "de la misma urbanización; y OCCIDENTE, en extensión cuatro metros (4.00 Mts) con zona verde, vía peatonal de por medio de la misma urbanización", con una cabida aproximada de CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (44.00 Mts 2).*

SEGUNDO: Corregir el número de cédula del demandante **LUIS ANTONIO ESPITIA**, siendo el correcto el **17.044.171 de Bogotá** y no como quedara anunciado en el oficio 21-310.

TERCERO: Secretaria proceda a remitir copia electrónica del acta de la sentencia calendada 3 de junio de 2021 junto con la constancia de ejecutoria de esta y el presente proveído a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a fin de que procedan de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa63617ac1d77d6a0c257bdb923f42cda5fc7083e1bb330ee14aeda4d756bf6d**
Documento generado en 15/02/2022 12:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103033 1998 02388 00
Demandante: MARIA GLADYS RAMÍREZ VANEGAS
Demandado: FRANCISCO GONZÁLEZ RODRIGUEZ Y OTROS

No se accede a la solicitud de proferir sentencia de distribución, toda vez que no se encuentra acreditado dentro del expediente el registro de la aprobación de la diligencia de remate en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de proceso. Deberá tener en cuenta la parte actora lo expuesto en auto del 12 de julio de 2021 (17Auto20210712).

Lo anterior obedece a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso, según el cual “**Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.**” En consecuencia, una vez se cumpla lo anterior, se proferirá el respectivo fallo que ponga fin a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1f0a35f1fad9fc91f337d605a70d640bc7a136a0437084c783c9dbff6dfc**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100131030332012-00720

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS CARLOS POLANIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Digitalizado el proceso de la referencia, se procede a transcribir el auto visto a folio 69 del cuaderno “11 *Apelación de sentencia*”, a efectos de que el titular del Despacho lo firme electrónicamente y se notifique en estado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 10 de febrero de 2020.

De otro lado, secretaria proceda a compartir el enlace de la referencia con el apoderado del extremo pasivo, conforme a la solicitud que obra en el pdf-4 del 01Cuaderno I Tomo I.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320937fe45dd18544b0b1dd88dce1a29706e0936e4f54ed148ee46c4864ada8f**

Documento generado en 15/02/2022 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia No. 110013103033 2013 00118 00
Demandante: RENZO RAQUEJO BAUTISTA Y OTROA
Demandado: JULIO CESAR ESPITIA PEREZ Y OTROS

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de las personas indeterminadas, dentro del término legal contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito ni tampoco hizo solicitudes probatorias.

En consecuencia, encuentra el Despacho superada la nulidad declarada en auto del 25 de febrero de 2019 (*Fls. 346 a 349 – Pág. 651 a 657 del 01CuadernoDigitalizado*), en el que se dejó con validez las pruebas ya practicadas.

Por lo anterior y con el fin de continuar el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), del día nueve (09), del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se escucharán los alegatos y se emitirá la sentencia. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbff7213b2f7fdc8cb8a3c761d4154e4052d6be43248b0c1d11fd5cfed548d5a**

Documento generado en 15/02/2022 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103033 2015 00088 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: BLANCA LILIA QUEVEDO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a pronunciarse frente a la solicitud allegada por la apoderada de la parte activa, la misma deberá adecuar su solicitud conforme a lo normado en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b9dcd91386ae96142f819424259af6a51a9596dc9ae1ae7717e3ec0f95c58**

Documento generado en 15/02/2022 12:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310303520130054700

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIA DOLORES NAVARRETE LAVERDE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se surtió la etapa probatoria, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día cinco (05) del mes de abril de dos mil veintidós (2022)** a fin de practicar de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24bb5996dbaa0a899a9df30149e3fe25d86abc642b9dcc67ceb9dfbb524aa26**

Documento generado en 15/02/2022 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 110013103035 2013 00761 00

Demandante: LUIS ÁNGEL ARIAS SOLER

Demandado: ÁNGEL ALBERTO IBAÑEZ NAVARRO Y OTRA

Examinada la solicitud formulada por los extremos procesales (*documentos 02ContratoDeTransacción y 03ManifestacionRudiFelix*), se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado, dispone:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo Singular Nro. 110013103035 2013 00761 00 de Luis Ángel Arias Soler contra Rudi Felix Vanvaerenbergh y Ángel Alberto Ibáñez Navarro, por transacción.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

2.1. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Sin condena en costas por solicitud expresa de las partes.

4. Efectuado lo anterior, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3585d0b7a4d03a0cdd88157ee707b47f7f386395071e526fa3c060bc68b9606**

Documento generado en 15/02/2022 12:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 110014003035 2020 00618 01

Demandante: BRAYAN LIBARDO FLÓREZ CASTELLANOS

Demandado: OSCAR ALEXER ARÉVALO BARRERA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, en subsidio formulado por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto del siete (7) de julio de 2021, en virtud del cual se tuvo por no contestada la demanda por haber permanecido en silencio el demandado en el término del traslado, conforme lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se tiene que el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 10 de noviembre de 2020.

Seguida la actuación procesal correspondiente, mediante auto del 19 de febrero de 2021, notificado en estado del 22 de febrero del mismo año (*21 Tiene Por Notificado 202000618*), se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente bajo las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Visto el expediente, el auto anterior obedeció a que el demandado otorgó poder especial junto con el cual el apoderado allegó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

El referido recurso de reposición, fue resuelto por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 25 de marzo de 2021, notificado en estado del 26 del mismo mes y año, en el que se confirmó el mandamiento de pago y en el numeral QUINTO ordenó: *“De conformidad con el art. 118 C.G. del P., por secretaría contabilícese el término con el que cuentan todos los demandados para elevar las defensas pertinentes.”*

Posteriormente, se expide el auto objeto de alzada, de fecha siete (7) de julio de 2021, en el que se señaló que el demandado en el término del traslado guardó silencio respecto del traslado de la demanda, conforme lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2021.

En término, la parte demandada, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que el dos (2) de marzo de 2021 a la hora de las 2:17 p.m., envió correo con contestación de la demanda, con copia al abogado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Para resolver, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.*”

Al respecto, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, al comentar la norma en cita, estima lo siguiente sobre el objeto de la apelación que estudia este Juzgado:

“Como anotación final a este tema, destaco que suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde, pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a su se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que

lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea ”.
(LÓPEZ, BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C., 2016. Página 449 a 451).

Es necesario señalar, que al revisar el correo en el que la parte demandada remitió el escrito de contestación de demanda, se dirigió a la dirección electrónica j35mpalpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual, al revisar el directorio de la rama judicial, dicha dirección corresponde al JUZGADO 35 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, como puede observarse, existen dos posiciones opuestas, una exegética en la que se debe tener por no radicado el escrito por falta de cuidado del litigante y la otra, en la que se debe considerara como fecha de presentación la que corresponde al día en que se recibió el escrito en el juzgado equivocado.

Sin embargo, la tesis del doctrinante traído a cita, invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual concuerda esta Agencia Judicial, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, estando ello en concordancia con lo normado en el artículo 11 del Código General del Proceso; sobre todo en aquellos casos en que los hechos evidencien diligencia en la actividad del litigante, que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto.

En tal sentido, no puede pasar inadvertido, que en la ciudad de Bogotá existen varios juzgados con similar nomenclatura, lo que necesariamente implica que los correos electrónicos sean semejantes y pueda llevar a equívocos a la hora de remitir un mensaje de datos, lo que no implica en que se exculpe la falta de cuidado del abogado, pues aquel debe ser diligente en la defensa de los intereses de su cliente, lo que no implica, que se convierta en un ser infalible, al punto que no pueda cometer ni un solo error, evento en el cual lo que debe primar es el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestran que efectivamente actúa en pro de la defensa de los derecho de su mandante.

Descendiendo al caso en concreto, es evidente que la nomenclatura del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., que conoce el proceso de la referencia es la misma del Juzgado 35 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., lo que puede llevar a que, al momento de remitir el correo electrónico, se direccioné erradamente el mensaje electrónico.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial actúo con diligencia al contestar la demanda, pues el escrito fue remitido al Juzgado 35 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el dos (2) de marzo de 2021 y el término inició a correr el 29 de marzo del mismo año, conforme lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

De tal manera y bajo lo argumentos aquí considerados, las circunstancias que rodean el caso en específico, ameritan que la contestación de la demanda se tenga por presentada dentro del término legal.

En consecuencia, se revocará el auto de fecha siete (7) de julio de 2021 y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha siete (7) de julio de 2021, proferido por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y en su lugar tener por contestada la demanda oportunamente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que continúe con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6873ea2386676c44e4cc48ee84bc3f3fbeb5420383012b501fd52fa4c3b2f1**

Documento generado en 15/02/2022 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103036 2009 00709 00
Demandante: OLGA LUCÍA BONILLA MAHECHA
Demandado: LUZ MYRIAM BONILLA MAHECHA Y OTROS

En atención a la solicitud que antecede, se señala la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.), del día seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1249278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el microsítio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

Por otro lado, previo a aceptar la renuncia del poder a la abogada **MARLEN CALDERÓN AMAYA**, como apoderada judicial del extremo demandado, alléguese la constancia de haber remitido la renuncia al correo electrónico de sus poderdantes. Téngase en cuenta que lo adjuntado es un paz y salvo. (Artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f587c1be51cc857006a456508bc9ea519860ed81e703e467dd4e4a8ddb9c03a0**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103036 2012 00490 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ANA MAGDALENA ALVAREZ DE ALVAREZ y OTRA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que el extremo actor canceló el valor cobrado por la Asociación Colombia de Cirugía, para llevar a cabo la adición y/o complementación de la experticia allegada, se requiere a dicha entidad para que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue la labor encomendada, junto con la comunicación, envíese el cuestionario que debe absolver el perito médico obrante a folios 1493 a 1498.

Conforme a lo anterior, no se accede a la solicitud de terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito elevada por la apoderada del demandado Dr. William Flye Carné.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b49c93b2a9af942c60ca1a534c3ba765ec9074fa66d05c39c81e1873648394**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 110013103036 2013 000059 00
Demandante: MARCELA AMAYA PUENTES
Demandado: PABLO EMILIO NEMOCÓN PINZÓN

En atención al correo electrónico del 22 de octubre de 2021 en el que el ejecutado solicita la liquidación del crédito de la obligación que se cobra (*arch. 07SolicitudLiquidación cdno. 03 EjecutivoCostas*), a la luz de lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al demandado PABLO EMILIO NEMOCÓN PINZÓN por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago del seis (6) de agosto de 2019.

Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Vencido el término, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a72144e366093339e457329a6d941900129c6ece04e8f4e5badabd384dfb32ca**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia No. 110013103036 2013 00548 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CASTILLO ALBA
Demandado: MARIA ADELA SOCHA ALBA Y OTROS

De conformidad con lo ordenado en “AUTO 2” de la audiencia del ocho (8) de noviembre de 2021, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, formulado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado en la referida vista pública. (Inc. 2° del Num. 3° Art. 323 del Código General del Proceso).

Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7c206717b769ad627879d01080f90d492c7ec1c0e04ac74cb90136477adff27c**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia No. 110013103036 2014 00194 00
Demandante: MARÍA MARTHA CADENA SUÁREZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Se agrega al expediente las respuestas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE CONVENIOS CATASTRO DISTRITAL Y AGUSTÍN CODAZZI. En conocimiento de las partes.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora (*11SolicitudRequerirSecuestre*), por Secretaría ofíciase al JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., para que dentro del PROCESO DE SUCESIÓN 1989-00468 de JUAN DE JESÚS CARDOZO MURILLO, se requiera al secuestre LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO, a efectos de que permita el ingreso al inmueble objeto de proceso de pertenencia distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40312797; a la auxiliar de la justicia ROSMIRA MEDINA, con el propósito que la referida auxiliar pueda rendir el dictamen pericial solicitado y al Despacho para agotar la Inspección judicial.

Por otro lado, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día tres (03), del mes de mayo, del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, la cual se adelantará de manera presencial, ante los múltiples inconvenientes que se ha tenido para adelantar la misma. Para tal efecto solicítese el acompañamiento de la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se logre el acceso al inmueble objeto de pertenencia para evacuar la referida diligencia. Igualmente el extremo interesado deberá proveer un cerrajero para la diligencia para proceder a efectuar el correspondiente allanamiento, de ser necesario. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e11461ce7ccf5e7bbcafd76146d97cee9a1b3a113f4672051a128753cae31ea**
Documento generado en 15/02/2022 12:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Extracontractual No. 110013103036 2014 00391 00
Demandante: BELISA OCHOA MORENO
Demandado: VELOTAX LTDA., Y OTROS

Como quiera que el extremo apelante de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, pago el arancel ordenado en auto del 15 de diciembre de 2020 (30Auto20201215), en término, por Secretaría remítase el expediente ante el superior, para lo de su cargo.

Téngase en cuenta que la parte actora apeló adhesivamente de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Se agrega al expediente la comunicación de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en el que da cuenta de la constitución de depósito judicial por concepto de la condena a esta entidad impuesta en la sentencia de primera instancia (34ApoderadoDemandadoAporta ComprobantesdePago). En conocimiento de las partes.

De conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia de primera instancia es favorable a la parte actora (35SolicitudDecretarMedidasCautelares), se DISPONE:

Se **ORDENA EL EMBARGO** de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada **VELOTAX LTDA** y **PABLO ORBES**, relacionados en el escrito de medidas cautelares. Oficiese.

De conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se limitan las medidas cautelares a la ordenada, hasta tanto se resuelva la segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3670e18896004704875822472037308e774cf1bbab998220e2648076a1869c1**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103001 2012 00676 00
Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: MARIA LUCIA DE LA CONCEPCION GUTIERREZ DE ENGLISH

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de marras, se requiere al auxiliar de la justicia- perito JOSÉ DEL CARMEN ROMERO TINJACA a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue la labor encomendada, tenga en cuenta que se emitió oficio a la Notaría 31 del Círculo de Bogotá para que permita elaborar el estudio de los documentos requeridos.

De otro lado se requiere a la señora María Teresa Amaya de Hudson a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue los documentos requeridos en auto del 3 de junio de 2021. Líbrese comunicación anexando el referido auto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa417dc777ddb3112a9f9169f0b4cae89eff02da4890371579fca07ec4b98255**
Documento generado en 15/02/2022 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103039 2013 00623 00

Demandante: JOSÉ JAIR GRAZT CARDOZO

Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS

A efecto de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la Dra. **MARY ANDREA ARÉVALO MORENO** como apoderada en sustitución de los demandados ROBERTO MAHECHA ROMERO y PEDRO NEL CASTILLO SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2bbf09c6728bd1ff74f0f1d5575847dd1ddac1df66c36f774efae76f857a43**
Documento generado en 15/02/2022 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Simulación No. 110013103039 2014 00207 00
Demandante: ALEJANDRO MORA CASTIBLANCO
Demandado: LUIS ALEJANDRO JUEZ Y OTROS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (*05SolicitudPerito*) y la solicitud de SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S. (*Pág. 476 del 01CuadernoPrincipal*), el Juzgado DISPONE:

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a cancelar los gastos de pericia a SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S. y a esta última de requiere para que en el término de 20 días proceda a presentar el trabajo pericial solicitado, sin que el pago de los gastos sea obstáculo para cumplir con la labor encomendada, tenga en cuenta que la ley adjetiva le otorga las herramientas judiciales para el cobro de los rubros que se le asignen como gastos y honorarios. Líbrese telegrama al referido auxiliar de la justicia comunicando la presente decisión e indicando que de no cumplir con el encargo, será pasible de las sanciones pecuniarias indicadas en el ordinal 3º del artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b53d0914643601181fcb42719e0946bd769f884cdfcfede11ff7753bed4ed90**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103039 2015 00105 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: EDGAR EDUARDO MORENO ACOSTA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del veinte (20) de octubre de 2021, mediante el cual confirmó la decisión proferida por este estrado judicial el 30 de julio de 2020.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2d036bcfccd0fe33b68717fc31971c0fc5c777413f27ccb02c38bb84d9f7f4**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2001 00995 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN Y OTROS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, y toda vez que en audiencia del 11 de marzo de 2011, se declaró cerrado el debate probatorio dentro del proceso de la referencia, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)** a fin de oír los alegatos de las partes y proferir la decisión que en derecho corresponda. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6525106bc81867885da452adf2b58a2b69ca21a7090ab5f9780ec435cd3ed194**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030402010-00723

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JUANITA RAMOS CASALLAS y OTRO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a los suscribientes del contrato de cesión de derechos allegados, par que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2021 y reiterado en providencia del 15 de julio de 2021 (fl. 672).

De otro lado, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-684927 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo. (Inciso 4° art. 411 del C G del P.) La misma se realizará de manera electrónica. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el microsítio y en el blog del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3617fca4b463947b2b807c93c4afebcea3a5ff0f2f508058fe39cccf8dca8577**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo a Continuación No. 110013103040 2012 00610 00
Demandante: GUILLERMO BECERRA
Demandado: MARINA BECERRA Y OTROS

Previo a librar el mandamiento ejecutivo deprecado por el apoderado judicial del señor GUILLERMO BECERRA, se le requiere para que adecúe la solicitud a lo resuelto en auto del 26 de marzo de 2014, en el que se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1'250.000 (*fl. 63 del 02CuadernoSolicitudMejoras*) y a lo resuelto en auto del 6 de abril de 2021 (*11Auto20210406 del 01CuadernoPrincipal*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b9774738dd0ad7f54986ec78513cf9a66c20a114dc8cd0a2c23f96ebef82aa**
Documento generado en 15/02/2022 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001310304020130044200
Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: GLORIA REYES REBOLLO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de julio de 2019 (*fl. 686 C.1 T.II*), en ese orden de ideas, secretaria proceda a enviar comunicación al curador Dr. Gerly Pulido Ovalle, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a aceptar el cargo para el que fue designado.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6931c0a870f8219d13850c42c3a1d2d5af10e9d7fd204648738938853b2790b8**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103025 2014 00697 00
Demandante: RICARDO ALFONSO ESPINOSA HUERTAS
Demandado: CONSORCIO DEL ORIENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho a hacer control de legalidad del asunto de la referencia, para lo cual se hace un recuento de las actuaciones surtidas entorno a la notificación de la parte demandada.

A saber, la demanda se admitió en contra del CONSORCIO DEL ORIENTE y las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, encuentra el Despacho que surtido el emplazamiento del demandado determinado CONSORCIO DEL ORIENTE (*Pág. 64 del 01CuadernoDigitalizado*), el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., designó curador ad-litem a dicho extremo procesal mediante auto del nueve (9) de junio de 2017 (*Pág. 67 del 01CuadernoDigitalizado*), efecto para el cual, se notificó personalmente la abogada EMMA GIL SOTO como reposa en acta de notificación del 16 de junio de 2017 (*Pág. 71 del 01CuadernoDigitalizado*).

Por su parte, respecto de las personas indeterminadas, encuentra el Despacho que se surtieron las publicaciones de que trata el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil como reposa en páginas 46 a 49 del “01CuadernoDigitalizado”, sin que, con posterioridad a dicha actuación, se le hubiere designado curador ad-litem y mucho menos que este hubiera ejercido el derecho de defensa de las personas indeterminadas.

Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditado dentro del plenario, la inscripción de la demanda en el registro del vehículo objeto de proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida a partir del auto de fecha siete (7) de febrero de 2018, inclusive; en virtud del cual se abrió el proceso a pruebas.

SEGUNDO: de conformidad con lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas y medidas cautelares practicadas, conservarán validez.

TERCERO: DESIGNAR en calidad de curadora ad-litem a la doctora **EMMA GIL SOTO**, quien funge en tal calidad en representación de la demandada CONSORCIO DEL ORIENTE, para que represente a las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría comuníquese la designación remitiendo el expediente electrónico al correo emmagilsoto123@hotmail.com, indicándole que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Por Secretaría actualícese y tramítese el Oficio Nro. 1358 del 16 de octubre de 2014 elaborado por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (*Fl. 28 – Pág. 31 del 01CuadernoDigitalizado*).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9423d1c8cc0c286e71daa0daccb4e4ce5df8b9930d5b89f6ccf0b094a7792e4**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103041 2012 00174 00
Proceso: EJECUTIVO (a continuación de ordinario)
Demandante: ALANS JHONS GARCIA CUERVO

Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en la solicitud de medidas cautelares (*pdf-2 Cuaderno 02 Ejecutivo*) por cualquier título a favor del ejecutado **ARISTIDES MANRIQUE FRAGOSO**. Se limita la medida a la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.350.000.00)**. Por secretaria ofíciase.

Por secretaria ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio 20-0161 del 4 de marzo de 2020 (anéxese copia del referido oficio).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbef1040b6c5691075f186b87b128438e82f007adcc05eba0856adeb3c3168e**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2012 00638 00

Demandante: SANTIAGO CARRASCAL PÉREZ

Demandado: BETTY MOSCOSO RODRÍGUEZ Y OTROS

En atención a la dificultad que pone de presente la perito **DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA**, en memorial visto a folio 873 (pág. 1057) del cuaderno principal, se requiere a la parte demandante y demandada para que presten la colaboración requerida a la perito, para que proceda a realizar el trabajo encomendado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso. Para tal efecto, las partes deberán tener en cuenta que la auxiliar puede ser contactada al celular 3152438402 y al correo electrónico rociomunar@hotmail.com, los cuales reposan en el expediente.

De la comunicación vista a folio 880 (pág. 1065) del cuaderno principal, se dilucida que SICRE S.A., administradora y representante legal del EDIFICIO BOLSA DE BOGOTÁ P.H., recibió el oficio 0063 del 24 de junio de 2021, no obstante responde que a donde se remitió la referida comunicación no corresponde a la entidad requerida, sin ni siquiera allegar o informar la dirección electrónica y física a la cual puede ser remitida, en consecuencia, se le requiere para que proceda a dar respuesta al referido oficio en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, sin que sean de recibo las solicitudes de corrección que eleva. Oficiese.

En atención a la solicitud que hace la abogada TERESA CARRASCAL PÉREZ, por Secretaría compártase al correo visto a folio 878 (pág. 1062) del cuaderno principal, el enlace de acceso al expediente electrónico de la referencia, a efectos de que la abogada tenga acceso a la pieza procesal respecto de la cual solicita copia vista a folios 624 a 626 (pág. 762 a 764) de la misma encuadernación.

Se requiere a la parte actora, para que haga la manifestación que se solicitó en auto del 28 de mayo de 2021, respecto de la declaración de la señora ANA LUCIA MOSCOSO. (Fis. 869 – pág. 1052 del Cuaderno Principal).

Como quiera que la abogada TERESA CARRASCAL PÉREZ como apoderada judicial del demandante SANTIAGO CARRASCAL PÉREZ, aportó los datos de contacto de la declarante MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, de quien se solicitó la declaración mediante exhortó tramitado por intermedio del Consulado de Colombia en Buenos Aires – Argentina (fl. 763 – pág. 919 del Cuaderno Principal), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)** para recepcionar la declaración que de la referida señora se solicitó (ver auto del 6 de junio de 2015 fls. 554 a 555 – pág. 655 a 656 del cuaderno principal). Para tal fin las partes deberán allegar el correo electrónico propio y de la declarante, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

La presente providencia deberá ponerse en conocimiento del Honorable Magistrado HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO del Consejo Seccional de la Judicatura dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 11001-1101-003-2022-0167, comunicada a este Juzgado mediante CSJBTO22-507 del 8 de febrero de 2022, a través del enlace: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiy8fqQa6f0IFsNac69JuxaxUQTQ2RVkzWDIOSFgxN1YySTc2SDdNODQyRS4u>

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efcb4dc0045fde2f835a5da9f332bb336118ff3ee1872484962f6fe628e5a47**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103043 2012 00639 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIBEL CARDENAS CELY y OTROS.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del seis (6) de octubre de 2021, mediante el cual confirmó la decisión proferida por este estrado judicial el 29 de julio de 2020.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5431a62ca64750765a1e0974bb8f9b798e5c17c911caecf2eb348347fdfe791c**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103044 2013 00269 00
Demandante: CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: SEGUROS COLPATRIA S.A. Y OTROS

Previo a ordenar la entrega de títulos, se requiere al apoderado judicial para que indique la forma en que los demandantes pretenden se paguen las condenas, toda vez que el total de las condenas impuestas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia del 22 de septiembre de 2021 suman un total de \$58'768.798,54 y el depósito judicial constituido por la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es por la suma de \$53'317.643, conforme al valor asegurado y al deducible.

Por otra parte dese cumplimiento a lo indicado en el auto del 17 de noviembre de 2021, inciso segundo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cb641f9db71e7a884dbefc4835766d1e8e8608a495270ba6bf22415866f9dc75**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 1100140030047 2020 00748 01
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WILLIAM ALEXANDER GÓMEZ BOHÓRQUEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación en subsidio formulado por el apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del auto de fecha cinco (5) de febrero de 2021.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto del cinco (5) de febrero de 2021, rechazó la demanda ejecutiva impetrada por la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, por conducto de apoderado judicial, bajo el argumentó que el apoderado del actor, no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el numeral 2° del proveído del 13 de enero de 2022, esto es “*No se aportó el **original** del pagaré No. 1503940000212, pues nótese que la parte actora **no solicitó** cita previa para allegar los mismos tal y como lo establece el parágrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo CSJBTA20-60 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el cual dicho sea de paso le fue indicado en el inadmisorio.*”

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Señaló el Juez de Primera Instancia en auto del 21 de abril de 2021, que no desconoce que la demanda y anexos se puedan presentar en mensaje de datos, por el contrario, lo que se exigió en el auto que inadmitió la demanda era que el demandante aportará el original del pagaré base de la ejecución, pues era el momento para exhibir el título ejecutivo como lo prevé el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En tal sentido, encuentra dilucidado el Despacho, que el Juez de Primera Instancia inadmite y posteriormente rechaza la demanda por cuanto no se aportó del título ejecutivo en original y en tal virtud debía el apoderado judicial de la parte demandante exhibirlo al Juez, conforme lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

No obstante, de la lectura del auto del 13 de enero de 2021, se colige que realmente lo que exige el juez es la aportación en original del título valor objeto de ejecución y no la exhibición como lo sustenta en el auto del 21 de abril de 2021.

Entonces, se hace necesario recordar al Juez de Primera Instancia que ha sido decantado que, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no solamente la radicación de demanda sino todas las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensaje de datos al tenor de lo normado en el inciso 2° del artículo 103 del Código General del Proceso, presupuesto normativo reiterado y masificado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior y como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 1° de octubre de 2020, *“la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podrían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuere poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensaje de datos (art. 244. incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2°), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador”*.

Las anteriores reglas fueron reiteradas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el artículo 6, pues señaló que *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos [...]”*, de lo que se dilucida que la demanda y todos los documentos que la acompañan, entre ellos el documento que presta mérito ejecutivo, se pueden allegar en medio electrónico, en consecuencia, no es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado de la demanda como se dilucida de la norma en cita, por tanto *“el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resuelta **incontestable que el título-valor** puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.*

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensaje de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distinción, que no lo haga su intérprete.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 1° de octubre de 2020)

Ahora bien, en las demandas digitales o radicadas como mensajes de datos, es obvio que no puede aportarse el original del documento respectivo, por tanto el Código General del Proceso estableció en el inciso 3° del artículo 89, que *“al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no*

estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan”, lo que permite entender de manera diáfana, que para la ley es totalmente factible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda.

En consecuencia, el secretario, podrá proceder de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 111 del referido estatuto procesal, pues determinó que se puede comunicar con autoridades o particulares “por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”, norma que se concatena con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, mal hace el juez de primera instancia al no tramitar la demanda bajo una regla que no se encuentra dispuesta por el legislador para tal efecto, sino que fue construida por el funcionario judicial fundada en una interpretación errada de la normatividad vigente, aclarándose que, si bien puede exigir la exhibición del título ejecutivo, ello no da lugar alguno a que se inadmita la demanda y mucho menos para el posterior rechazó.

Sumado a lo anterior, el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 privilegia el uso de la tecnología y la prestación del servicio de administración de justicia de manera virtual a efectos de disminuir el flujo de personas en las Sedes Judiciales, tanto que el parágrafo 3° del artículo 7 del referido Acuerdo que sustenta la decisión de rechazó de demanda, exhorta a los jueces a la implementación de **BARANDA VIRTUAL**, lo que no tiene coherencia alguna con la decisión adoptada por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., en auto del cinco (5) de febrero de 2021 y en su lugar se devolverá el expediente a la referida autoridad judicial para que proceda a librar el mandamiento de pago respectivo, en atención a que la demanda se encuentra presentada en cumplimiento de las formalidades exigidas por la norma adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el presente proveído, en su lugar deberá librarse la orden de pago deprecada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al referido Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3756bd4bfbbcf0c9820a96e1652c9782e19cb143c25d8a875e7277a28fa4fe40**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 110013103051 2020 00055 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte (*pdf- 31*), téngase por agregada al expediente.

De otro lado, y para todos los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo (*autos del 25 de noviembre y del 18 de diciembre de 2020*).

Notifíquese ,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67bb0b85bcf3aa25fe7a1d7362561afed2b79e4d5741cf89997858feb54f396**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 110014003016 2020 00179 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: SIXTO FREDDY GARZON

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se dio cumplimiento al auto que antecede, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia calendada 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff74a3800baba012c0ddfe18200b0b5725129bb76cd60ca08658edd9b2b64029**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00380 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: JOSEFINA MONTERO DURAN

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ORLANDO NIÑO ACOSTA**, como apoderado de la demandante **JOSEFINA MONTERO DURAN**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

A fin de continuar el trámite procesal correspondiente, y en aras de no vulnerar derechos, se requiere al apoderado de la pasiva para que dentro de la ejecutoria del presente proveído proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de marzo de 2021, so pena de tener por extemporánea la contestación de la demanda allegada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b93246bab1a3288f87309dff3af408d139dadcf49e03b9e97d7641f31e10b**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00006 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: ALBA ANAY BURBANO ENRIQUEZ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, se señala como nueva fecha la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veinticinco (25) del mes de abril de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. A la misma deberán comparecer las partes y sus apoderados, so pena de que se apliquen las sanciones procesales y pecuniarias que consagra la norma en mención; igualmente deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794c92b5b9a3a6a3945a1238161bfdd5881d23a4b09a406e1819e5c405cbf115**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00076 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase por notificado al ejecutado JOSÉ ANTONIO PARDO BARBOSA, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido no acudió a ejercer su derecho de defensa, nótese que, en la certificación expedida por la empresa de correo, se lee “ *EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021...*”

De otro lado, se requiere a la apoderada de la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia de notificación del ejecutado JHON ALEXANDER PARDO GONZALEZ, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20c9d75d0cdc59cd4df4f282fa61555358756e433c134a5386cc74c057c89db**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00123 00

Demandante: D&F CONSTRUCTORA S.A.S.

Demandado: LUZ AMANDA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Para resolver, se hace necesario recordar las falencias expuestas respecto de la demanda en reconvencción, en auto del 16 de septiembre de 2021.

En el numeral 2° del referido auto se solicitó a la demandante en reconvencción adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con la pretensión primera de las principales.

Revisado escrito de subsanación en la pretensión principal lo que hace la abogada es copiar textualmente la razón de la inadmisión del punto 2.1. del auto que inadmitió, a saber, señaló *“declare una vez probado la existencia de los derechos y situaciones jurídicas que tienen los demandantes con base en el documento privado denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE EDIFICIO BELLA TIERRA” [...]”*, pretensión que es abierta, ambigua, etérea, toda vez que no señala cuáles son los derechos que deben declararse en sentencia y valora esos derechos sin identificación en la suma de \$574'980.000.

Aunado a lo anterior, la abogada establece dos pretensiones subsidiarias, la primera numerada con el número “2-“, indica que *“Una vez probado el derecho que tiene la parte demandante con base en el documento privado denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA”, declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del documento privado [...]”*, lo que dilucida como si la pretensión subsidiaria fuera una consecuencia de la pretensión primera principal, incurriendo la apoderada en una indebida acumulación de pretensiones y denota una falta de técnica jurídica.

Lo mismo se vislumbra en las pretensiones de condena, nótese que en la solicitud de perjuicios materiales en el acápite “B.- DAÑO EMERGENTE”, se solicita una suma por daño emergente en el literal “a.-“ y en el literal “b.-“ del mismo acápite señala *“b.- Y de no decretarse la anterior*

suma de dinero [refiriéndose al literal “a.-“ del mismo acápite] *por valor de [...]* (\$225.239.474), *que corresponden al DAÑO EMERGENTE [...]*”, en cuyo caso debía acumularse dichas condenas, una como principal y subsidiaria y no se señala si dichas condenas son de la pretensión primera principal o primera subsidiaria o de nulidad de contrato.

En consecuencia, la demandante en reconvención no formuló las pretensiones con precisión, claridad, por las razones que anteceden.

En consecuencia y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ab9dae513a55e4b32dc3e5e63b6de6bac25c23ae4ffb4c7a15baa159f1ebe1**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00321 00
Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandante: FRANCISCO JAVIER VALENCIA OTALVARO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al memorialista para que en el término de (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a allegar el sobre de las preguntas de las que solicita su calificación, lo anterior atendiendo que una vez revisado el expediente digital no se encontró el cuestionario de las preguntas sobre el que recae su pedimento.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7789ec225a6affa4891c439269c3e0f0cd14d270779365aeb8d4650df17fa19**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00370 00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS

Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda, así como el de subsanación, y como quiera que los títulos valores allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA., LUIS ALONSO BARRERA BARRERA** y **SANDRA PATRICIA MELO CUERVO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 11064759

1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS /CTE** (\$168.888.888,64) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1 y que corresponde a las cuotas no canceladas anteriores a la presentación de la demanda, a saber:

- DESDE 15/11/18 HASTA 15/12/18 \$5.277.777.77
- DESDE 15/12/18 HASTA 15/01/19 \$5.277.777.77
- DESDE 15/01/19 HASTA 15/02/19 \$5.277.777.77
- DESDE 15/02/19 HASTA 15/03/19 \$5.277.777.77
- DESDE 15/03/19 HASTA 15/04/19 \$5.277.777.77
- DESDE 15/04/19 HASTA 15/05/19 \$5.277.777.77
- DESDE 15/05/19 HASTA 15/06/19 \$5.277.777.77
- DESDE 15/06/19 HASTA 15/07/19 \$5.277.777.77
- DESDE 15/07/19 HASTA 15/08/19 \$5.277.777.77
- DESDE 15/08/19 HASTA 15/09/19 \$5.277.777.77

- DESDE 15/09/19 HASTA 15/10/19 \$5.277.777.77
- DESDE 15/10/19 HASTA 15/11/19 \$5.277.777.77
- DESDE 15/11/19 HASTA 15/12/19 \$5.277.777.77
- DESDE 15/12/19 HASTA 15/01/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/01/20 HASTA 15/02/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/02/20 HASTA 15/03/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/03/20 HASTA 15/04/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/04/20 HASTA 15/05/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/05/20 HASTA 15/06/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/06/20 HASTA 15/07/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/07/20 HASTA 15/08/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/08/20 HASTA 15/09/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/09/20 HASTA 15/10/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/10/20 HASTA 15/11/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/11/20 HASTA 15/12/20 \$5.277.777.77
- DESDE 15/12/20 HASTA 15/01/21 \$5.277.777.77
- DESDE 15/01/21 HASTA 15/02/21 \$5.277.777.77
- DESDE 15/02/21 HASTA 15/03/21 \$5.277.777.77
- DESDE 15/03/21 HASTA 15/04/21 \$5.277.777.77
- DESDE 15/04/21 HASTA 15/05/21 \$5.277.777.77
- DESDE 15/05/21 HASTA 15/06/21 \$5.277.777.77
- DESDE 15/06/21 HASTA 15/07/21 \$5.277.777.77

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriormente indicadas, liquidadas desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$401.111.111,36)**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital descrita en el numeral 1.3., **liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (9 de julio de 2021)** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo con **disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

4. De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50N-20479090, 50N-20479426 y 50N-20479453. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, comunicando la decisión para lo de su competencia.
- Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

4. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5c94715f2d0107cdababcc205c4afc7b65bbdfe8230e8f4d7b8b1e4dbbd964**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00520 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: YON MORENO SALCEDO y OTRA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **YON MORENO SALCEDO y MARLENY ACERO CASALLAS** contra **MARÍA EDITH SÁNCHEZ, INDALECIO LÓPEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE DANIELA CEDIEL DE LÓPEZ** a saber: **TEODOLINDA LÓPEZ DE MOLANO, CONCEPCIÓN LÓPEZ DE PINEDA, MARÍA CELINA LÓPEZ DE RAMÍREZ, EMILIANO LÓPEZ, FEDERICO LÓPEZ, JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ, LISANDRO LÓPEZ, MIGUEL LÓPEZ, ROSA LÓPEZ, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** de la señora **DANIELA CEDIEL DE LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE DANIELA CEDIEL DE LÓPEZ** a saber: **TEODOLINDA LÓPEZ DE MOLANO, CONCEPCIÓN LÓPEZ DE PINEDA, MARÍA CELINA LÓPEZ DE RAMÍREZ, EMILIANO LÓPEZ, FEDERICO LÓPEZ, JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ, LISANDRO LÓPEZ, MIGUEL LÓPEZ, ROSA LÓPEZ,** así como del señor **INDALECIO LÓPEZ,** lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: La parte actora deberá notificar a la demandada **MARÍA EDITH SÁNCHEZ,** conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1367204, aclarando que la inscripción corresponde al 50% del referido bien. Oficiese.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52521d5c3dc153e7af26d05312013d573ea485905b8d805b4b4e6457642a91a6**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00589 00
Demandante: SERGIO DAVID BERNAL OVALLE
Demandado: SOCIEDAD MALKENU S.A.S.

Como quiera que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **SERGIO DAVID BERNAL OVALLE**, en contra de la **SOCIEDAD MALKENU S.A.S**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré 1

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$200'000.000**, por concepto de la primera cuota de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído, con vencimiento el 31 de agosto de 2020.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de exigibilidad, esto es 1° de septiembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$200'000.000**, por concepto de la segunda cuota de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído, con vencimiento el 30 de septiembre de 2020.

1.4. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de exigibilidad, esto es 1° de octubre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$200'000.000**, por concepto de la tercera cuota de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído, con vencimiento el 31 de octubre de 2020.

1.6. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de exigibilidad, esto es 1° de noviembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, quien acreditó el derecho de postulación y además no reposan sanciones disciplinarias en su contra.

Se requiere al demandante, para que allegue la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, una vez lo allegue, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c3ef183309556317b6d9483c1c8420387f6dc2cc000555922a6a626bf49a98**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103051 2021 00605 00
Demandante: CESAR AUGUSTO GÓMEZ Y OTRA
Demandado: LUZ MARINA CRUZ GAONA Y OTRO

Como quiera que la demanda que antecede cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, aunado a lo normado en el artículo 375 de la misma obra, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **CESAR AUGUSTO GÓMEZ** y **FLOR DEL CAMPO GÓMEZ** contra **HERNEY JOSÉ CRUZ GAONA, LUZ MARINA CRUZ GAONA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los demandados determinados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiendo que se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40483184. Ofíciase.

SEXTO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. El oficio deberá incluir el folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y CHIP del inmueble objeto de proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. **ALISON JOHANA SIERRA BOGOTÁ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a9c51592612ccbab77451034ce045a58dfd1e2fa6c361f296e6d4813d01987**
Documento generado en 15/02/2022 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00609 00

Demandante: PROYECTO 81A S.A.S Y OTRO

Demandado: CONSTRUCTORA SUELO VERDE S.A.S.

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aporte los documentos relacionados del numeral 1 al 10 del capítulo “DOCUMENTALES” del acápite “X. PRUEBAS” del escrito de demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 90, numeral 3° del artículo 84 y numeral 6 del artículo 82, todos del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Dr. **CARLOS PÁEZ MARTÍN**, como apoderado principal de la demandante **SIGNATURE S.A.S.**, y en calidad de apoderado sustituto de la misma sociedad al Dr. **DIEGO EDISON GONZÁLEZ VANEGAS**, en los términos y facultades del poder otorgado. Téngase en cuenta que los referidos abogados, actúan como apoderados generales de la demandante **PROYECTO 81A S.A.S.**, conforme a la Escritura Pública Nro. 759 del 11 de marzo de 2019 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene sanciones disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded608b5d43e9b8e900fa964b93d5f2d8138e6c582f62564bc15c33cc7c7dcd1**
Documento generado en 15/02/2022 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00621 00

Demandante: ALQUIMEDES MURCIA AVILA Y OTROS

Demandado: TRANSPORTES RINCÓN S.A. Y OTROS

Examinada la demanda de responsabilidad civil extracontractual que antecede, encuentra el Juzgado que esta se fundamenta en el accidente de tránsito ocurrido en el Km 18 + 776 mts, vía Bogotá – La Vega, en la jurisdicción del Municipio del Rosa (Cundinamarca), lo que se desprende del escrito de demanda y la documental que se adosa como prueba, específicamente nota el Despacho del “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, fue realizado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO EL ROSAL.

Por otro lado, al identificar los sujetos que integran el extremo demandado, encuentra el Despacho que ninguno de los demandados tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto señala el artículo 28 del Código General del Proceso, en el numeral 6° que “6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*”, por su parte, el ordinal 1° de la misma norma, establece que, en los procesos contenciosos, la competencia radica en el lugar de domicilio del extremo demandado.

Al revisar el mapa judicial de Colombia¹ encuentra el Juzgado que el Municipio El Rosal hace parte del Circuito Judicial de Funza y este a su vez del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores **ALQUIMEDES MURCIA ÁVILA, EFIGENIO MURCIA ÁVILA, LUZ BERY MURCIA MURCIA, OLBERTO MURCIA MURCIA, MARIELA MURCIA MURCIA y MARÍA NELLY MURCIA MURCIA.**

¹ Tomado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/mapa-judicial-de-colombia> consultado el 11 de febrero de 2022 a las 3:40 p.m.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial y en consecuencia, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgos Civiles del Circuito de Funza, Cundinamarca, para que se reparta entre los juzgados de esa categoría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor de territorial.

2.- ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Funza, Cundinamarca para que el proceso sea repartido entre los Juzgados de la referida categoría.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2bdb636c56c83152b92f1415c0b3690ec604ec8eace15c069e30908fba087**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Pertinencia No. 110013103051 2021 00633 00
Demandante: OLGA LUCIA DÍAZ SÁENZ Y OTROS
Demandado: HERNANDO CANO REY y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda que antecede cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, aunado a lo normado en el artículo 375 de la misma obra, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTINENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **OLGA LUCÍA DÍAZ SÁENZ, JOSÉ ISRAEL TORRES SÁENZ** contra **HERNANDO CANO REY y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRÁSE traslado por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **HERNANDO CANO REY**. Secretaría proceda de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-110549. Oficiése.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. El oficio deberá incluir el folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y CHIP del inmueble objeto de proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Dr. **JEFFERSON RODRÍGUEZ SERNA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f0fe537ecc6c294e8b6ebb067ba3ae0e28e7b226c54f2f98b0ba528bbb3fad**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0065700

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: BLANCA ALCIRA MONTEALEGRE GARCIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto que antecede y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **NULIDAD ABSOLUTA** incoada por **BLANCA ALCIRA MONTEALEGRE GARCÍA** contra **MÓNICA ROCÍO CIFUENTES SALDAÑA**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: A fin de decretar las cautelas deprecadas, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones (numeral 2° art. 590 del C.G. del P).

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **LUIS ABRAHAM TORRES ROMERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb01d53bc61333b23cf73155836300a0ba2c2d8c78f4955e9132420a06bd6e**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00019 00

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS** (*contrato leasing Financiero No. 189802*) formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra sociedad **TESTONE S.A.S** representada legalmente por ELIZABETH OCAMPO DUQUE o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e7e70fcfe9f77b58adacf4635e0f36390673a3f8fa00abb5576f98ad93e8dc**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Sucesión No. 110013103051 2022 00064 00
Demandante: DIANA ROCIO MORA TAPIAS
Demandado: HEREDEROS

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que la demandante por intermedio de abogado solicita dar apertura al proceso de sucesión intestada del causante **JAIME MORA TORRES**.

Al respecto, es necesario señalar que el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

[...]

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la demanda de la referencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO PARA LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIA Y LABORAL**, para que sea repartida entre los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e90ea33b5537e9f8b7f4af219a8f995165237e7e0acb846f9c429aed370941**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00067 00

Demandante: MALASIA S.A.S.

Demandado: CONSORCIO PITAR W PALMIRA

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que el consorcio es una forma de colaboración económica en el que se asocian dos o más personas para el desarrollo de una determinada actividad, sin que ello de lugar a que nazca a la vida jurídica una persona jurídica diferente de los asociados, se requiere a la demandante para que adecue la demanda dirigiéndola en contra de quienes conforman el consorcio demandado y de ser pertinente, aporte los Certificados de Existencia y Representación Legal de aquellos.
2. Adiciónese en el líbello genitor de la demanda un acápite de identificación de las partes conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Adecúese el poder conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que el aportado con la demanda no contiene el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En igual sentido el poder deberá ser adecuado conforme lo ordenado en el numeral 1° de este proveído.

Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a720fbb64caf9541dcba6aaac1ed54ab3c96eebd2730ed2161826301a30c6192**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Nro. 110014003071 2017 01149 01
Demandante: EDIFICIO GALESA P.H.
Demandado: PATRICIA EMILIA GRAGOZO HANI Y OTRO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de alzada dentro del proceso de la referencia.

A saber, el Código General del Proceso entro en vigencia íntegramente el primero (1°) de enero de 2016 en todos los distritos judiciales del país, conforme lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA15-10392 del primero (1°) de octubre de 2015.

Así las cosas, la demanda ejecutiva fue radicada el 10 de noviembre de 2017 (*Fl. 8 – Pág. 12 del documento “01CuadernoDigitalizado” del Cuaderno de Primera Instancia*). En consecuencia, el Juzgado de Primera Instancia libró mandamiento ejecutivo el 1° de febrero de 2018 (*Fl. 10 – Pág. 14 de la misma encuadernación*), piezas procesales de las cuales se dilucida que las pretensiones de la demanda ascendía a la suma de **\$18'838.529**.

En este sentido, es necesario señalar que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 (año de radicación de la demanda), fue fijado en la suma de **\$737.717** mediante Decreto 2209 del 20 de diciembre de 2016.

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mínima cuantía los procesos en lo que las pretensiones patrimoniales *“no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Así las cosas, para el año 2017 los procesos judiciales de mínima cuantía, son todos aquellos en los que las pretensiones equivalían a la suma de **\$29'508.680**.

En consecuencia, el Proceso Ejecutivo objeto de apelación es de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, a la luz de lo normado en el artículo 17 del mismo estatuto procesal, el proceso de la referencia es de única instancia.

En consecuencia, conforme a lo normado en los artículos 325 y 326 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: **DEVOLVER** por Secretaría, el expediente de la referencia al Juzgado mencionado en el numeral que antecede, dejando las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **37aed3678164abfc3928fd92dd7093202fc0d07dd4ef1db7914b4d893fe3f1**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación:11001400300720200003001

Proceso: EJECUTIVO - Recurso de Apelación

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante, contra el auto interlocutorio del seis (6) de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de oralidad de esta ciudad, por medio del cual se declaró terminado por desistimiento tácito la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. presentó trámite de ejecución de Garantía Inmobiliaria, asunto que por reparto le correspondió al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de oralidad de esta ciudad, sede judicial que, mediante auto del 27 de enero de 2020, ordenó la aprehensión del automotor de placa UDU782, para tal efecto ordenó oficiar a la Policía Nacional a fin de que procediera a colocar a disposición de la entidad acreedora el automotor referido.

Posteriormente, la secretaria del Juzgado elaboró el oficio ordenado al que le correspondió el No. 0801 con fecha 262 (*sic*) de febrero de 2020.

El 4 de agosto de 2021, el expediente fue ingresado al Despacho con la constancia secretarial “ *EN LA FECHA AL DESPACHO PARA LOS FINES PERTINENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROCESO HA PERMANECIDO POR MÁS DE UN AÑO SIN MOVIMIENTO*”

Mediante auto del seis (6) de agosto de 2021, el Juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito del asunto, ordenando su terminación y decretando la cancelación de la orden de aprehensión del automotor.

Inconforme con esta última providencia, el apoderado del actor interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, el que sustentó indicando que el proceso instaurado corresponde

a un procedimiento que únicamente busca ante la jurisdicción ordinaria la orden judicial de aprehensión y entrega del rodante objeto de garantía mobiliaria conforme lo establecido en el Decreto 1676 de 2013, por ende, no es dable aplicar la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso pues no existe oposición alguna en el asunto, no se integra un contradictorio y no se decretan medidas cautelares.

Agregó que el Juzgado no puede imponerle la sanción ya mencionada, ya que debe tener en cuenta que la mora recae es en la Policía Nacional que en últimas fue quien recibió la orden del Despacho.

Mediante auto del tres (3) de diciembre de 2021, el Juzgado de conocimiento mantuvo el auto atacado y en consecuencia concedió la alzada propuesta, decisión que justifica el estudio que ahora efectúa esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Previo trámite de rigor, el presente asunto se dio por terminado bajo la figura del desistimiento tácito por cuanto el proceso permaneció en la secretaria del Despacho por más de un año sin que se hubiere adelantado actuación alguna por parte del actor.

Luego, el planteamiento de la alzada centra la discusión en el siguiente problema jurídico *¿el desistimiento tácito opera ante el incumplimiento de cualquier carga procesal que imponga el juez?*

Para efectos de dar una respuesta al anterior planteamiento, antes que nada, es necesario evocar el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que sirvió de base para dar por terminado el presente asunto:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá

ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentramar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, bien pronto advierte esta superioridad que no era del caso terminar el proceso por desistimiento como aquí se hizo, debido a las razones que seguidamente se expondrá:

- Si bien es cierto el proceso permaneció en la secretaria del Juzgado por más de un año sin actuación alguna, no es menos cierto que el Juzgado debió requerir al apoderado de la parte actora para que informara dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del respectivo proveído so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el trámite dado al oficio No. 0801 y que fuera retirado el 2 de marzo de 2020, o en su defecto ordenar oficiar a la autoridad competente para que informara la suerte del mencionado oficio,

no obstante, el expediente fue ingresado al Despacho y en su lugar se profirió el auto del que ahora se estudia su alzada.

Sentado lo anterior, advierte el Despacho, que efectivamente le asiste la razón a la parte recurrente, pues al tratarse de un trámite para la ejecución de la garantía inmobiliaria se encuentra regulado en norma especial, Ley 1676 de 2013 y como quiera que la Policía Nacional- no ha dado cumplimiento al oficio No. 0801 a efectos de realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía, no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse pendiente tal actuación.

En ese orden de ideas, erró el juzgado al adoptar esa drástica medida en desmedro del derecho sustancial e intereses de la parte demandante, por lo que se impone revocar el auto apelado sin lugar a condena en costas, ante la prosperidad del recurso, para que en su lugar la juez de conocimiento proceda a requerir a la Policía Nacional a fin de que informen sobre el cumplimiento de la orden emitida mediante oficio No. 0801 del 262 (*sic*) de febrero de 2020.

Finalmente, se le aclara el recurrente que la figura de desistimiento tácito es aplicable también para la solicitud de aprehensión y entrega, máxime cuando esta es una solicitud que requiere la diligencia de quien la solicita, pero para ello obviamente deberá agotarse el trámite de agotamiento del requerimiento, atendiendo lo dicho en esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, esta sede judicial procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de oralidad de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR la decisión de procedencia y fecha conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para que en su lugar el Despacho disponga el requerimiento correspondiente conforme lo dicho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen para que proceda a dar continuidad al proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061b6473ec2b2bd83e537df25f116a062a83d8d41c82ac9e8735293d674b3c5b**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>